

Procedimiento : Ordinario
Materia : Despido Injustificado
Demandante : Pilar Karol García Contreras
Demandado : Universidad Autónoma de Chile
RIT : O-788-2019
RUC : 19- 4-0216049-K

San Miguel, diecinueve de enero de dos mil veintiuno.

Vistos, oídos y considerando:

PRIMERO: Que **Pilar Karol García Contreras**, licenciada en lengua y literatura hispánica, domiciliada en Calle Padre Letelier N°041, departamento 302, comuna Providencia, interpone demanda en Procedimiento de Aplicación General en contra de la **Universidad Autónoma de Chile**, representada legalmente por Francisco Humberto Baghetti Díaz, factor de comercio, ambos domiciliados en Ricardo Morales N° 3369, comuna San Miguel, con el objeto que se hagan las declaraciones se condene a la demandada al pago de las prestaciones que se consignan en el petitorio de su libelo pretensor.

Fundando su pretensión señala que ingresó a prestar servicios para la demandada con fecha 1 de marzo de 2019, desempeñándose en el cargo de “Docente de Formación General perteneciente a la Dirección Académica”, prestando sus servicios en la Sede de Santiago, de la Universidad Autónoma de Chile, en virtud de un contrato de trabajo a plazo fijo con vigencia hasta el 31 de diciembre de 2019, percibiendo una remuneración mensual de \$ 1.500.000.-

Señala que en el mes de marzo de 2019, fue invitada como Expositora a un Congreso de la Especialidad el que se llevaría a cabo en la Universidad Nacional de La Plata durante los días 15, 16 y 17 de mayo de 2019, por lo que solicitó una carta formal de invitación, informando lo anterior a su empleadora, específicamente al Director Académico Luis Campos, con copia a su secretaria tguzman@uautonoma.cl, remitiendo además la documentación que detalla, la que además envió al correo de la Vicerrectoría de Sede, tal como se le indicara. Adicionalmente, dio aviso de forma oportuna a los Coordinadores de Carrera,



en torno a las inasistencias para que, a su vez, les avisaran a los estudiantes, lo cual realizó satisfactoriamente.

Añade que con fecha 20 de mayo de 2019, cuando regresó del Congreso le informaron que estaba despedida y que debía esperar la recepción en su domicilio la carta respectiva, lo que no sucedió, recibiendo solamente un correo electrónico cuyo texto transcribe y detalla los trámites que efectuó ante su empleadora con posterioridad a su desvinculación.

Afirma que no recibió en su domicilio carta de despido, teniendo conocimiento de la causal en la Inspección del Trabajo donde le hicieron entrega de un comprobante de carta de aviso en el que se consignaba que se decidió poner término a la relación laboral a contar del 17 de mayo de 2019, por la causal prevista en el artículo 160 N° 3 del Código del Trabajo, esto es por “No concurrencia del trabajador a sus labores sin causa justificada, los días 15, 16 y 17 de mayo de 2019 y afirma que se trata de un despido injustificado, indebido o improcedente toda vez que no son efectivos los hechos en que se funda y añade que su empleadora no canceló en su totalidad sus cotizaciones previsionales en la Isapre Cruz Blanca, adeudándole el mes de marzo del año 2019.

Afirma que como fue despedida injustificadamente, el demandado se convierte en parte negligente del contrato que los unía, conforme lo disponen los artículos 1545 y siguientes del Código Civil y cita y analiza normativa aplicable en la especie.

Añade que en el caso de autos, el lucro cesante está constituido por las remuneraciones mensuales que dejó de percibir a causa del despido injustificado de que fue objeto e indica que de no haber existido el despido habría seguido desempeñándose en sus funciones hasta el 31 de diciembre de 2019, conforme explica y detalla citando jurisprudencia aplicable en la especie y en mérito de lo expuesto y normas legales que invoca, solicita se condene a la demandada al pago de las prestaciones que consigna en el petitorio de su libelo pretensor.

SEGUNDO: Que la demandada, contestando el libelo pretensor, solicitó



el rechazo del mismo en todas sus partes, con costas.

Fundando su defensa señala que la actora trabajó para la Universidad Autónoma de Chile como docente de Formación General desde el 1 de marzo de 2019 hasta el 17 de mayo del mismo año, fecha última en que fue desvinculada por la causal prevista en el artículo 160 N° 3 del Código del Trabajo, esto es por “No concurrencia del trabajador a sus labores sin causa justificada”, causal que se fundamenta en la “No concurrencia a sus labores durante 3 días seguidos sin previo aviso ni causa justificada, los días son 15, 16 y 17 de mayo de 2019”, lo cual efectivamente sucedió.

Señala que la actora nunca solicitó formalmente autorización para participar en un congreso, ya que ello se realiza a través de la dirección de Recursos Humanos y no con un simple correo, del cual nunca nadie se enteró.

Añade que la demandante hacía lo que quería, por sí y ante sí, se otorgaba permisos o justificaba sus atrasos y ausencias, incumpliendo las obligaciones que le imponía su contrato, su actuar fue incorrecto, ya que dejó a sus alumnos plantados, esperando y no contestó ningún correo de sus superiores.

Señala que la actora no respetaba los vínculos de subordinación y dependencia que derivan de la relación laboral y afirma que fecha 7 de mayo de 2019 se le había amonestado por no cumplir con los procedimientos evaluativos, aplicando un sistema distinto que no se condice con los criterios de evaluación de la asignatura, tampoco asistió a dos cursos sobre bases de perfeccionamiento docente, además existieron reclamos por escrito en su contra de los alumnos de Psicología, auditoría e ingeniería en gestión de control, por no apearse al cumplimiento del programa de la asignatura.

Añade que con fecha 10 de mayo de 2019, igualmente se le había amonestado por no acudir a las citas solicitadas por la coordinación de formación general, ni contestar los correos, como también por no asistir a dar sus clases los días 6 y 8 de mayo, dejando esperando a sus alumnos.

Indica que por todo lo anterior y teniendo presente que la docente no asistió a trabajar sin causa justificada los días 15, 16 y 17 de mayo de 2019, se



le puso término a su contrato cumpliéndose con todas las formalidades legales para su desvinculación.

Añade que no resulta procedente la declaración de nulidad del despido toda vez que esa parte ha pagado todas y cada una de las cotizaciones previsionales de la actora y en cuanto al lucro cesante señala que este no procede ya que por resolución de fecha 9 de septiembre de 2019, confirmada por la Ilustrísima Corte de Apelaciones de San Miguel, se declaró la caducidad de su acción por despido injustificado, con lo cual el despido se encuentra plenamente ajustado a derecho y por tanto absolutamente justificado, conforme explica y detalla.

TERCERO: Que según consta de la carpeta virtual de esta causa, con fecha 9 de septiembre de 2019, se declaró de oficio la caducidad de la acción por despido injustificado incoada por la trabajadora, resolución esta que fuera confirmada por la I. Corte de Apelaciones de San Miguel, con fecha 24 de octubre del mismo año.

Que celebrada la audiencia preparatoria y fracasado el trámite de conciliación, el Tribunal recibió la causa a prueba, fijando los hechos a probar que constan en el acta respectiva la que, en lo pertinente, se da por reproducida para todos los efectos legales.

CUARTO: Que en orden a acreditar los fundamentos de su pretensión, la parte demandante ofreció e incorporó en la audiencia de juicio la prueba documental singularizada en el acta respectiva, la que para todos los efectos legales se da por expresamente reproducida en lo pertinente.

Que en orden a acreditar los fundamentos de su defensa, la parte demandada ofreció e incorporó en la audiencia de juicio la prueba documental y testimonial singularizadas en el acta respectiva, la que para todos los efectos legales se da por expresamente reproducida, en lo pertinente, como asimismo las declaraciones contenidas en el registro de audio correspondiente.

QUINTO: Que según consta de lo expuesto por las partes en sus escritos de demanda y contestación y se estableciera en la audiencia respectivas, son hechos no controvertidos en esta causa que la demandante prestó servicios



para la Universidad Autoónoma de Chile, desde el 1 de marzo y hasta el 17 de mayo ambos de 2019, desempeñándose como “Docente de formación general”, percibiendo una remuneración ascendente a la suma de \$1.500.000.- mensuales.

Que en cuanto a término de los servicios de la trabajadora es un hecho no controvertido que esta fue desvinculada por su empleadora con 17 de mayo de 2019, en virtud de la causal contemplada en el artículo 160 N°3 del Código del Trabajo.

SEXTO: Que habiéndose declarado la caducidad de la acción de despido injustificado incoada en esta causa, solo corresponde al Tribunal emitir pronunciamiento respecto de las acciones de nulidad del despido, lucro cesante y cobro de prestaciones.

Que conforme se lee del libelo pretensor, la demandante pretende se aplique a su ex empleadora la sanción contemplada en el artículo 162 del Código del Trabajo, la que fundamenta en que se adeuda el pago de la cotización de salud correspondiente al mes de marzo de 2019.

Que al respecto debe tenerse presente que la norma antes señalada, en su inciso 5°, dispone que para proceder al despido de un trabajador “el empleador le deberá informar por escrito el estado de pago de las cotizaciones previsionales devengadas hasta el último día del mes anterior al del despido...” agregando que “Si el empleador no hubiere efectuado el íntegro de dichas cotizaciones previsionales al momento del despido, éste no producirá el efecto de poner término al contrato de trabajo...”, norma esta, de cuyo tenor literal, se infiere inequívocamente que la misma se refiere a las cotizaciones que deben efectuarse en la AFP.

Que, por lo demás, de la Historia de la Ley 19.631, que establece la sanción en análisis, consta que el Informe de la Comisión de Trabajo consigna que “Ello, sobre todo, afirmaron, incide sustancialmente en el nuevo sistema de pensiones, puesto que éste descansa en las cotizaciones previsionales que, precisamente, deben ser enteradas en la cuenta de capitalización individual del trabajador y que determinan su pensión futura. Del mismo modo, estimaron que



el no pago de dichas cotizaciones, en último término, repercute en el Estado pues éste debe hacerse cargo de las jubilaciones de aquellos trabajadores que no reúnen el mínimo de cotizaciones para poder pensionarse, por lo que les parece razonable y de toda justicia que los trabajadores tengan enteradas sus imposiciones previsionales al término de su relación laboral, y si el empleador no ha cumplido con dicha obligación el despido sea considerado nulo.”, lo anterior deja en evidencia que la norma antes citada dice relación con el pago de las cotizaciones de AFP y pretende evitar que los trabajadores presenten lagunas previsionales que, en definitiva, incidirán negativamente en el monto de sus pensiones futuras, razón por la que no corresponde aplicar la sanción en análisis al caso sub lite, ya que ningún incumplimiento en el pago de cotizaciones previsionales en la AFP alega la demandante.

Que, a mayor abundamiento, según consta del certificado emitido por Previred, incorporado por la parte demandada, la cotización de salud de la demandante fue pagada en tiempo y forma por la empleadora.

Que, en consecuencia, atendido lo razonado en lo que antecede, se rechazará la demanda con relación a la pretensión en análisis, como asimismo con relación al cobro de la cotización de salud antes referida.

SEPTIMO: Que en cuanto a la acción lucro cesante, al plantear su pretensión la demandante la fundamenta en la existencia de un despido injustificado, afirmando que “En el caso de autos, dichos antecedentes están claramente constituidos por las remuneraciones mensuales que dejé de percibir a causa del despido injustificado de que fui objeto. En efecto, de no haber existido el despido señalado, habría seguido desempeñándome en mis funciones hasta el 31 de diciembre de 2019 y mi patrimonio se habría visto incrementado por las remuneraciones que hubiera percibido hasta el término del contrato.”

Que debe tenerse presente que, tal como se ha señalado en lo que antecede, se declaró la caducidad de la acción de despido injustificado planteada por la actora, por lo que el tribunal ningún pronunciamiento puede emitir al respecto, en consecuencia, constituyendo dicha circunstancia el único



fundamento de la acción para el cobro de lucro cesante incoada por la actora, la demanda deberá ser desestimada a su respecto.

OCTAVO: Que la prueba ha sido analizada conforme a las reglas de la sana crítica y los demás antecedentes probatorios, no obstante haber sido debidamente examinados, ponderados y analizados por esta sentenciadora, en nada alteran o modifican la convicción que se ha formado el Tribunal.

Y visto lo dispuesto en los artículos 7, 9, 162, 168, 453, 454, 499 y siguientes del Código del Trabajo, se resuelve:

I.- Que se rechaza en todas sus partes la demanda impetrada en esta causa por **Pilar Karol García Contreras**, en contra de la **Universidad Autónoma de Chile**, representada legalmente por Francisco Humberto Baghetti Díaz.

II.- Que no se condena en costas a la demandante, por estimarse que tuvo motivo plausible para litigar.

III.- Ejecutoriada esta sentencia devuélvase los documentos incorporados o las partes y que se encuentren en custodia del tribunal.

Regístrese, notifíquese a las partes por correo electrónico y archívense los antecedentes en su oportunidad.

PRONUNCIADA POR PATRICIA AGÜERO GAETE, JUEZ TITULAR DEL JUZGADO DE LETRAS DEL TRABAJO DE SAN MIGUEL.

